MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAVELICA
SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 098-2015-AL/MPH

Huancavelica, 25 de Marzo 2015

VISTO:

El expediente administrativo de registro Nº 4098-2015., de fecha 25 de febrero 2015, con subsanación de observaciones a través del expediente de registro Nº 5629-2015, de fecha 13 de marzo 2015, presentada por la señorita Rina Doly Huamán Capani, mediante los cuales interpone el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial Nº 072-2015-GM/MPH., de fecha 05 de febrero 2015, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Nº 28607, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

Que, mediante la Resolución Gerencial Nº 072-2015-GM/MPH., de fecha 05 de febrero 2015, se resuelve declarar Improcedente la solicitud de Desnaturalización de Contrato y Pasar a Planilla de Trabajadores Permanentes, interpuesto por la Srta. Rina Doly Huamán Capani, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante los documento de vistos, la recurrente interpone el recurso impugnatorio de apelación contra la resolución acotada en el considerando que antecede, solicitando se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en ella, por vulnerar su derecho constitucional al trabajo y al debido proceso administrativo, y consecuentemente se declare fundado su solicitud de desnaturalización de contrato y pase a planilla de trabajadores permanentes, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad y al Art. 1° de la Ley Nº 24041; asimismo se disponga el pago por descuento indebido correspondiente al mes de enero 2014 (01 al 07 de enero) equivalente a S/. 500.00 nuevos soles, conforme a los fundamentos expresados en su recurso;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, establece que conforme a lo señalado en el artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa;

Que, los actos administrativos legalmente formalizados en resoluciones u otros actos administrativos son revisables en sede institucional, por el funcionario competente con atribuciones propias o delegadas y bajo estricta observancia de la Ley procedimental;

Que, si bien es cierto, que toda persona natural o jurídica afectada directamente, o un tercero legitimado puede formular petición o impugnar determinados actos ante la autoridad competente, sin embargo debe cumplirse de acuerdo a ciertas exigencias establecidas en la Ley Nº 27444, vale decir que deben cumplir con las formalidades del debido recurso, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, bajo este contexto, de conformidad a lo establecido en el artículo 207° de la Ley Nº 27444, los recursos ordinarios de impugnación son de reconsideración, apelación y de revisión, siendo la nulidad una facultad de la autoridad administrativa para proceder de oficio, aun cuando los actos administrativos hayan quedado firme;

Que, es derecho de los administrados cuando las decisiones de la administración, genere cargas, obligaciones e impongan sanciones, estas deben respetar el debido procedimiento y las mismas deben estar debidamente motivadas, con indicación expresa de los hechos y del Decreto aplicable, conforme al (Principio de Legalidad, del Debido Proceso Administrativo, Imparcialidad y de Privilegio de controles posteriores, previstos en el artículo IV del Título Preliminar, numerales 1.1, 1.2, 1.5, 1.16 de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo en General, respectivamente);

Que, el artículo 209° de la Ley antes citada, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello es necesario referir, que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior, buscándose un parecer jurídico de la administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho; lo que se prescribe en el mencionado artículo, y que el medio impugnatorio de apelación interpuesto por la parte interesada deberá de ser resuelto por el órgano inmediatamente superior, en el presente caso deberá ser emitida por el Alcalde de la Comuna Edil;

Que, conforme se tiene de la solicitud de la servidora RINA DOLY HUAMAN CAPANI, y que en su condición de Sub Gerente de Contabilidad y Finanzas, de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, interpone el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Nº 072-2015-GM/MPH., de fecha 05 de febrero 2015, y que de los argumentos vertidos en su sustentación su puede advertir lo siguiente: la nulidad total del acto administrativo contenido en ella, por vulnerar su derecho

constitucional al trabajo y debido proceso administrativo (falta de motivación interna de razonamiento); y consecuentemente se declare fundado la solicitud de Desnaturalización de Contrato y pase a planillas de trabajadores permanente. Asimismo insiste que viene laborando desde el 01 de julio 2012 hasta la fecha, sin interrupción laboral (2 años y 7 meses); ni haber recibido ningún beneficio económico de parte de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, por concepto de liquidación de beneficios sociales; por lo señalado, amparando su petición en los alcances de la Ley N° 24041, lo que implica que la única posibilidad de ser cesado seria previo proceso disciplinario, en tal razonamiento, ostenta el derecho al trabajo, por desnaturalización de contrato. También hace alusión al Informe N° 0108-2015-SGRH., y entre otros una Opinión Legal 795-2014-GAJ/MPH., que no fue materializado en el acto resolutivo; y por último hace mención que se le descontó de sus haberes del 01 al 07 de enero 2015 la suma de S/. 500.00 nuevos soles;

Que, es necesario pronunciarse sobre la Ley N° 24041, artículo 1°.- "*Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, no puede ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley*". Efectuando un análisis técnico jurídico al respecto cabe resaltar que el requisito Sine Quanon, señala NO PUEDE SER CESADOS NI DESTITUIDOS, el petitorio de la administrada Rina Doly HUAMÁN CAPANI, solo aduce y SOLICITA LA DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y PASAR A PLANILLAS DE TRABAJADORES PERMANENTES. En ninguna parte se aprecia y menciona que se le haya Despedido o Destituido Arbitrariamente de la plaza que venía ocupando como Sub Gerente de Contabilidad y Finanzas, de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, como se viene demostrando NO SE trata de una RESTITUCIÓN A SU CENTRO DE TRABAJO, pero no como equivocadamente pretende hacer valer como un derecho pasar a Planillas, pese a que se ha demostrado en el Informe 0108-2015-SGRH-GAF/MPH., de fecha 02 de febrero de 2015, así como en el Informe N° 1062-2014-SGRH-GAF/MPH., de fecha 29 de diciembre de 2014, donde señala por Contratos de Servicios Personales, en lo que respecta pasar a planillas y no así un despido;

Que, como se viene demostrando la emisión de la Resolución Gerencial N° 072-2015-GM/MPH., de fecha 05 de febrero de 2015, cuenta con los Principios que señala el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que se debe tener en cuenta y los sustentos argumentados. Todo ingreso a la administración Pública se da por concurso Público Obligatorio, de acuerdo a lo señalado por el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM., Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición", el cual se colige con el literal d) de artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Publico, el cual señala: son requisitos para el ingreso a la carrera administrativa "presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión";

Que, de igual forma debemos hacer presente el artículo 15° del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala textualmente "*La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no pueden renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable, y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados para todo sus efectos*";

Que, de igual forma debemos tomar en cuenta lo que dispone el artículo 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM., Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala textualmente "*El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la carrera administrativa mediante nombramiento por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos. Vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrado su necesidad*". Para contar con mayor abundamiento sobre el tiempo de permanencia de doña Rina Doly HUAMAN CAPANI, se ha cursado el Memorando N° 018-2015-GAJ/MPH., de fecha 30 de enero del 2015, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, teniendo como respuesta el Informe N° 0108-2015-SGRH-GAF/MPH., de fecha 02 de febrero del año 2015, de donde se advierte de manera clara y concreta una real información de manera Imparcial para poder determinar de manera coherente, si le asiste o no la Desnaturalización de Contrato;

Que, para poder admitir el presente recurso de apelación, se debe tener en cuenta el artículo 30° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que refiere, los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos. También se debe tener en cuenta el artículo 37° de mismo cuerpo legal, que señala todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, asimismo cabe señalar que se ha cumplido y se cuenta con dicho documento, conforme le consta a la propia administrada por ser parte de la propia Comuna Edil. Asimismo para admitir un recurso impugnativo, como es el presente caso, es menester tomar en cuenta la Ordenanza Municipal N° 016-2012-CM/MPH., de fecha 31 de mayo de 2012, que establece en su Artículo 1°.- APROBAR la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, aprobado en la Ordenanza Municipal N° 027-2011-CM/MPH., que en su numeral 188 se aprecia con toda claridad TRAMITE DOCUMENTARIO EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAVELICA, VALIDO PARA TODAS LAS UNIDADES ORGÁNICAS, es decir para ejercer el derecho que nos ocupa y conforme al TUPA., la administrada debió haber iniciado su trámite con el pago por Caja la suma de S/. 6.00 nuevos soles, adjuntando su respectivo recibo por dicho concepto, de esta manera acompañando su Hoja de Tramite y Control Documentario, que mejor que es trabajadora en la propia entidad y conoce de cerca todo estos

documentos de gestión y que están publicados en la Página Web de la propia Municipalidad; y en el presente caso se ha inobservado el TUPA de la Entidad, razón también para declarar improcedente la petición del recurso de apelación;

Que, si bien es cierto que el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala textualmente "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico". Si bien es cierto que se goza de una autonomía, pero dicho espíritu debe ser en virtud de que el derecho a pronunciarse a la petición de la administrada, debe ceñirse realmente a su petición formulada a fin de no sorprender a la administración de la Comuna, puesto que a la Ley N° 24041 solo se ampara en caso de los despidos arbitrarios y no así para un hecho de incorporación a Planillas, del cual se demuestra que no está debidamente asesorado; además es necesario mencionar como aplicación supletoria lo que señala el Código Procesal Civil, que en su artículo IV del Título Preliminar, menciona "Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe"; y,

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, a la Opinión Legal N° 226-2015-GAJ/MPH., de la Gerencia de Asesoría Jurídica y con las prerrogativas conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada RINA DOLY HUAMÁN CAPANI, contra la Resolución Gerencial N° 072-2015-GM/MPH., de fecha 05 de febrero 2015, conforme a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- RECOMENDAR a la Oficina de Tramite Documentario de la Institución Edil, para la exigencia y cumplimiento del TUPA, bajo responsabilidad.

Artículo Tercero.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad al artículo 218° de la Ley N° 27444.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución, a la Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos y demás dependencias municipales de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración y Finanzas.
Sub Gerencia de Recursos Humanos.
Unidad de Trámite Documentario.
Interesada.
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAVELICA
Arq. Julio César Chumbes Carbajal
ALCALDE